

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE-103</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 04
		Página 1 de 5

**DECRETO No. 20211000000395 del 10 de febrero 2021**

Por el cual se modifica el artículo Primero del Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, mediante el cual se adoptó medidas para preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19)

**EL ALCALDE DE POPAYAN,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales en especial, las conferidas por el numeral 2 y 3 del artículo 315, los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes

**CONSIDERANDO.**

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de /a autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria"*

Que, en virtud de lo anterior, el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes Municipales el conservar el orden público en el Municipio de conformidad con la Ley y las instituciones y ordenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que de conformidad al artículo 95 del ordenamiento Superior, los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o salud de las personas.

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, y por ende les corresponde dictar medidas para el mantenimiento del orden público, tales decretar el toque de queda.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres,



Creo en  
**POPAYAN**

*Handwritten signature*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE-103</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 04
		Página 2 de 5

**DECRETO No. 20211000000395 del 10 de febrero 2021**

epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: *“COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ....*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que el 6 de enero de 2021, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, emiten Circular Conjunta Externa, dirigida a todos los alcaldes y gobernadores del país con indicaciones puntuales para el control de la epidemia por COVID-19, tomado como parámetro el nivel de ocupación de cuidado intensivo, pasando por las ciudades que están en el 70 %, 80 % y aquellas que están por encima del 85 %.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Decreto N° 039 del 14 de enero de 2021, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de marzo de 2021. Que el Ministerio del Interior emitió el 15 de enero de 2021, Circular Externa N° 618, por medio de la cual imparte instrucciones a Gobernadores y Alcaldes, para el manejo de medidas especiales de acuerdo a la ocupación de camas UCI.

Que el Ministerio del Interior emitió el 15 de enero de 2021, Circular Externa N° 618, por medio de la cual imparte instrucciones a Gobernadores y Alcaldes, para el manejo de medidas especiales de acuerdo a la ocupación de camas UCI.

Que el municipio de Popayán, mediante Decretos N° 20211000000125 del 14 de enero 2021, 20211000000185 del 15 de enero 2021, 20211000000255 del 21 de enero de 2021, 20211000000295 del 29 de enero de 2021 y 20211000000355 del 3 de febrero 2021, determinó medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19).

Que, según el reporte a corte 9 de febrero de 2021, por parte de la Secretaría de Salud Departamental, el departamento del Cauca, indica que el nivel de ocupación para camas UCI así:

**CAMA UCI ADULTO COVID:** 71.9%  
**CAMA NO UCI ADULTO NO COVID:** 72.7%

**TOTAL OCUPACIÓN**  
**CAMA UCI ADULTO:** 72%

Que de acuerdo a la variación ostensible de disminución de ocupación de camas UCI, y de conformidad a los lineamientos del Gobierno Nacional, se hace necesario modular las medidas adoptadas mediante Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, puntualmente al horario de toque de queda.



Creo en  
**POPAYÁN**

*Handwritten signature*

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE-103</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	
		Versión: 04
		Página 3 de 5

**DECRETO** No. 20211000000395 del 10 de febrero 2021

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Derogar el artículo primero del Decreto N° 20211000000355 del 3 de febrero 2021, a partir de la publicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Decretar el toque de queda en el municipio de Popayán, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos de la siguiente manera:

1. Desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2021, en el horario comprendido entre las cero horas (00:00) hasta las cinco horas de la mañana (05:00 a.m.), de cada día.

**PARAGRAFO PRIMERO.** – Se otorga un lapso de sesenta minutos, a partir del inicio de la restricción del toque de queda, única y exclusivamente para que empleados, trabajadores o contratistas de los establecimientos de comercio, puedan desplazarse a sus domicilios o residencias.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** – *Garantías de la medida de toque de queda.* Con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida, entre otras situaciones particulares, se permitirá el derecho de circulación durante el tiempo que dure la medida contenida en el artículo primero, a las personas que desarrollen las siguientes actividades:

1. Personal médico, asistencial, farmacéutico, hospitalario, clínico, ambulancias y vehículos de atención pre hospitalaria.
2. Empresas autorizadas para el suministro de oxígeno medicinal y equipos médicos
3. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud- OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
4. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
5. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, Migración Colombia y organismos de seguridad del Estado, los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuerpos de socorro, Cruz Roja, Defensa Civil, Scouts y funcionarios de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo.
6. Jueces de control de garantías y funcionarios de la Comisaria de Familia en el desarrollo de sus funciones.
7. Servicio Geológico Colombiano
8. Quienes desarrollen labores periodísticas tanto en medios de comunicación radiales, digitales y escritos, debidamente acreditados, así como la distribución de periódicos y revistas.
9. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia, seguridad privada, celaduría, los servicios carcelarios y penitenciarios.
10. La atención de servicios públicos domiciliarios con sus respectivas cuadrillas.
11. Los trabajadores que presten sus servicios en turnos de trabajo nocturno o durante el horario de la medida de toque de queda.
12. Labores de contratistas de: obra del municipio de Popayán, obra de infraestructura y transporte y obra civil para el desarrollo en la ejecución de las actividades contractuales.
13. Transporte, suministro y distribución de combustibles.
14. Personas que se encuentren en tránsito, provenientes de otras ciudades y cuyo destino o domicilio sea el municipio de Popayán, o en su defecto desplazamiento por viajes en transporte aéreo, así como transporte terrestre intermunicipal que tengan viajes programados durante el período del toque de queda o en horas aproximadas al mismo
15. Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del



Creo en  
**POPAYÁN**

*Handwritten signature*

	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE-103</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	
		Versión: 04
		Página 4 de 5

**DECRETO No. 2021100000395 del 10 de febrero 2021**

Instituto Colombiano Bienestar Familiar.

16. Servicios Funerarios.
17. Los responsables de la asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia.
18. Miembros del Gabinete Departamental, Municipal y jefes de entidades descentralizadas, con sus respectivos equipos de trabajo previamente autorizados.
19. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
20. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
21. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
22. El servicio de lavaderos únicamente para taxis y transporte público urbano y rural que se encuentren prestando el servicio a personas que se encuentren habilitadas en alguna de las anteriores excepciones.
23. El servicio de taxi, transporte público urbano y rural, exclusivamente para aquellas personas que se encuentren habilitadas en alguna de las anteriores excepciones.

**PARAGRAFO TERCERO.** – Las personas que se encuentren en el marco de alguna de las excepciones antes mencionadas, deberán acreditar su calidad ante la autoridad competente.

**PARAGRAFO CUARTO.** – Las disposiciones contenidas en el Decreto N° 20201000002315 del 2 de junio de 2020, seguirán vigentes, el cual regula el servicio a domicilio en el municipio las 24 horas, con el fin de dar movilidad a los diferentes sectores económicos y que la comunidad en general pueda adquirir bienes y servicios durante el periodo que dure la restricción en el municipio de Popayán. En este sentido, el personal dedicado a esta actividad deberá estar plenamente autorizados a través de documento suscrito por el propietario o representante legal y/o carné; no obstante, el servicio deberá ejecutarse de conformidad a la regulación de horario que tenga la actividad comercial de acuerdo a la normatividad vigente.

De igual manera, los domiciliarios deberán contar con la documentación al día, para el uso de los vehículos destinados para tal fin. (SOAT, tecno mecánica - cuando aplique - y licencia de conducción).

**ARTICULO TERCERO.** - Remitir copia del presente acto a la Policía Metropolitana de Popayán, a los organismos de seguridad que operen en el Municipio de Popayán y autoridades departamentales y municipales, para que hagan cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar a la Oficina de Comunicaciones del Municipio de Popayán, la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.



Creo en  
**POPAYÁN**

*Popayán*  
*SA*

 Alcaldía de Popayán	<b>ALCALDIA DE POPAYAN</b>	<b>DPE-103</b>
	<b>DESPACHO DEL ALCALDE</b>	Versión: 04
		Página 5 de 5


**DECRETO** No. 20211000000395 del 10 de febrero 2021

**ARTÍCULO QUINTO.** - VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente rige a partir de su fecha de publicación y deroga todas las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Popayán, a los 10 días del mes de febrero de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN**  
**ALCALDE DE POPAYÁN**

**Aprobó:** Dr. Juan Felipe Arbeláez Revelo – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**Aprobó:** Dra. Elvia Rocío Cuenca Bonilla – Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria.   
**Aprobó:** Dr. Oscar Ospina Quintero – Secretario de Salud.  
**Aprobó:** Dr. Víctor Orlando Fuly Guevara – Secretaría de Desarrollo Agroambiental y de Fomento Económico  
**Revisó:** Dra. Jessica Medina Beltrán – Asesora Jurídica – Despacho Alcalde  
**Proyectó:** Yerison Parra Sánchez – Abogado - OAJ

*Yerison*



Creo en  
**POPAYÁN**®

*Yerison*